

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2748

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 27 de noviembre de 2013

Término del artículo 113: 6 de diciembre de 2013

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976), Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial. **Recalde.** (6.546-D.-2013.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se incorpora el artículo 257 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante aconsejan su sanción.

Sala de la comisión, 20 de noviembre de 2013.

Héctor P. Recalde. – *Carmen R. Nebreda.*
– *Lino W. Aguilar.* – *Alicia M. Ciciliani.* –
Carlos E. Gdanský. – *Miguel Á. Giubergia.*
– *Griselda N. Herrera.* – *Daniel R.*
Kroneberger. – *Andrés Larroque.* – *Julio R.*
Ledesma. – *Mayra S. Mendoza.* – *Roberto*
M. Mouillerón. – *Juan M. Pais.* – *Héctor H.*
Piemonte. – *Walter M. Santillán.* – *Eduardo*
Santín.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 257 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t. o. 1976) el siguiente:

Artículo 257 bis: La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical con personería gremial en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se incorpora el artículo 257 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde por el que se incorpora el artículo 257 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar

la acción judicial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Julián M. Obiglio.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley que lleva el número 6.546-D.-2013 por el que se incorpora el artículo 257 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar acciones judiciales.

Una vez más, un proyecto de ley apela al único argumento de volver al texto original de la Ley de Contrato de Trabajo modificada por la dictadura, sin considerar que en democracia se han sancionado normas que regulan tanto a las asociaciones sindicales (23.551), como el procedimiento judicial laboral (24.465), sin perjuicio de lo previsto en materia de prescripciones por el Código Civil. Normas que ya se ocuparon de regular de manera especial las cuestiones contenidas en este proyecto.

Mediante el proyecto de ley bajo análisis se pretende establecer que “La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical con personería gremial en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal”.

Esta modificación, se contradice con lo previsto en la ley 23.551, de asociaciones sindicales, la cual establece que solamente de manera excepcional, las asociaciones sindicales pueden peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados, por cuanto su vocación es la representación de los intereses colectivos de los trabajadores.

Por otra parte, también se pasa por alto lo dispuesto por la ley 24.335, que regula el procedimiento establecido por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatorio (SECCLO), el cual dispone en su artículo 7° que: “El reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe”. Luego, en su reglamentación el decreto 1.169/96, establece que en el acto de ratificación del acuerdo espontáneo, el trabajador deberá ser asistido por un letrado o representante sindical. Es decir, permite que el trabajador opte por quien lo represente, sea éste un abogado o un representante sindical.

En consecuencia, al estar expresamente regulado tanto en la Ley de Asociaciones Sindicales como en la de procedimiento laboral, que las asociaciones sindicales sólo pueden representar intereses individuales a solicitud de parte, vemos inconveniente la aprobación de este proyecto que viene a crear confusión, colisionar con normativa vigente y dar mayores atribuciones a los sindicatos que aquellas establecidas por la normativa específica.

Por razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

Julián M. Obiglio.